

**INFORMA SOBRE EVENTUALES INFRACCIONES, Y
ARCHIVA DENUNCIA ID 937-2016, EN CONTRA DE
BIOMAR CHILE S.A., TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO
ECOFEEF SUR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2473

SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. Mediante Ord. N° 643, de 15 de julio de 2015, la Seremi de Salud de Los Lagos derivó a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) la siguiente denuncia, en contra del establecimiento denominado “Ecofeed Sur” (en adelante, “el establecimiento”), del titular Biomar Chile S.A. (en adelante, “el denunciado”):



Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Biomar Chile S.A.

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	937-2016	15-07-2016	Malas condiciones laborales, mal manejo de residuos y emisión de olores molestos.

2. Por su parte, el establecimiento denunciado cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental:

Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
PROYECTO ECOFEED SUR	Resolución Exenta N° 613/2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 613/2000")
AMPLIACION PLANTA ECOFEED SUR	Resolución Exenta N° 1540/2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 1540/2002")

3. El proyecto consiste en una planta de producción de alimento extruido de salmones, cuyo proceso consiste en la unión de ingredientes nutritivos o de materias primas, para obtener un pellet de diferentes dimensiones según necesidades de las especies y tamaño de peces a alimentar.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

4. Con fecha 26 de octubre de 2016, personal fiscalizador de esta Superintendencia, realizó actividades de fiscalización establecimiento denunciado, consistentes en inspección ambiental y/o examen de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de este Servicio, así como también verificar los hechos denunciados. Dicha actividad culminó con la emisión del expediente de fiscalización DFZ-2016-3222-X-RCA-IA.

5. Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2019, personal fiscalizador de este Servicio realizó nuevas actividades de fiscalización en el mismo establecimiento. Dicha actividad culminó con la emisión del expediente de fiscalización DFZ-2020-120-X-RCA, el cual se encuentra publicado actualmente en el SNIFA.¹

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

6. Al respecto, la RCA N° 613/2000, en su considerando 17, señala que no se generarían efluentes líquidos, por cuanto la planta de tratamiento de aguas servidas contaría con cámara aeróbica con sistema de aireación, decantadores y sistema de desinfección, para luego ser utilizados en riego cumpliendo con la NCh 1.333 Of. 78.

¹ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1045034>



7. Durante la inspección de 26 de octubre de 2016, se observó un rebalse de las aguas tratadas de la planta de tratamiento de aguas servidas, con al menos 3 cámaras rebalsadas. No obstante, no se percibieron olores molestos en el lugar, ni materia orgánica en suspensión.

8. Adicionalmente, mediante recorrido en el sector de la playa aledaña, se observó un vertimiento de efluentes líquidos de color negro, que provendría desde una de las cámaras con residuos en su interior. Conforme a lo informado por el titular, en respuesta a solicitud de información, efectivamente existió un rebalse de las cámaras, según indicó debido a la presencia de residuos semi sólidos en estas.

9. Sin embargo, en forma posterior, durante la inspección de 8 de noviembre de 2019, se realizó un nuevo recorrido por la planta de tratamiento de aguas servidas, constatando que los líquidos se encontraban confinados en los estanques, que se encontraban totalmente sellados, y tampoco percibiéndose emanación de olores. Asimismo, se recorrió el sector de la playa aledaña, donde no se detectaron escurrimientos de líquidos de ningún tipo.

10. Por su parte, en relación con la emisión de olores molestos, el considerando 5 de la RCA N° 1540/2002, señala que se implementará un sistema un sistema de filtros, y conducción a un sistema de tratamiento de olores denominado “Ionar Odor Control”, basado en tecnología de plasma no térmico, con una efectividad de entre un 90 y 95%.

11. Durante la inspección de 26 de octubre de 2016, no se percibieron olores intensos durante el recorrido por el establecimiento, si no que solo aquellos característicos del proceso de fabricación de este tipo de alimentos, en intensidad baja. Asimismo, se constató el funcionamiento del sistema de mitigación de olores.

12. Luego, se visitó la zona de acopio de residuos sólidos correspondientes a producto vencido, dispuestos en maxisacos en la intemperie y expuestos a las condiciones meteorológicas del momento. Lo anterior se estima como un manejo inadecuado de una disposición transitoria de residuos, y que podría eventualmente generar olores molestos.

13. Posteriormente, durante la inspección de 8 de noviembre de 2019, se constató que solo al ingresar al establecimiento se percibían olores característicos del proceso de elaboración de este tipo de alimentos en forma moderada. Por otro lado, mediante información remitida por el titular, se observa que se realizó una mantención preventiva al sistema de mitigación de olores el día 7 de septiembre de 2019, mediante la limpieza de ductos y chimeneas, cambio de filtros, limpieza de tableros eléctricos, entre otros, además de adjuntar cotización de 5 de noviembre de 2019, para la mantención de un ventilador ionizador.

14. Igualmente se visitó el sector de acumulación de productos vencidos, donde se observaron 6 maxi sacos en la intemperie, esta vez



cubiertos con toldo sobre pallets, visualizándose uno de ellos con una rotura, aun cuando no se constató exudaciones de producto ni emisión de olores molestos.

15. En consecuencia, respecto de los hechos denunciados relativos al presunto mal manejo de residuos líquidos, es posible señalar que, efectivamente, se constató en una primera instancia el rebalse de residuos líquidos desde las cámaras de acumulación de aguas servidas. Sin embargo, en forma posterior, este hecho no fue constatado, por lo que éste fue debidamente gestionado y subsanado. En cuanto a la presunta emisión de olores molestos, no fue posible constatar la emanación de olores en el establecimiento, además de haberse observado el funcionamiento del sistema de mitigación de olores y su mantenimiento respectivo.

16. Ahora bien, se ha observado en dos oportunidades que los residuos en maxisacos no se encontraban en la intemperie y en contenedores con daños visibles, lo cual podría generar eventualmente contaminación del suelo y/o emanación de olores molestos, dependiendo de las condiciones climáticas del momento, por lo cual se advertirá al titular de esta situación. Sin perjuicio de ello, no se constató alguna afectación relevante a los componentes ambientales involucrados.

17. Por último, respecto de los hechos denunciados relativos a presuntas condiciones laborales precarias en la planta de elaboración de alimentos y en el casino de trabajadores, cabe señalar que este Servicio no tiene competencias fiscalizadoras y sancionatorias respecto de tales hechos, por lo que estos serán derivados al organismo competente.

IV. CONCLUSIONES

18. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 937-2016, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2016-3222-X-RCA-IA.

19. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que éstos fueron subsanados, no son de competencia sancionatoria de este Servicio, o bien no son de una entidad o relevancia ambiental que amerite el inicio de un procedimiento sancionatorio.

20. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.²

² Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



21. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

22. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al denunciado que esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria en relación a eventuales incumplimientos a la resolución de calificación ambiental. En consecuencia, en caso de constatarse potenciales infracciones posteriores, la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio cuyas sanciones podrían ser **amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva.**

RESUELVO:

I. INFORMAR A BIOMAR CHILE S.A. sobre las eventuales infracciones constatadas por esta Superintendencia, señaladas en el presente acto, y **ADVERTIR** sobre la competencia sancionatoria de la SMA respecto del incumplimiento de la normativa descrita y la eventualidad de iniciar un procedimiento sancionatorio por potenciales infracciones posteriores, cuyas sanciones podrían ser **amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva.**

II. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 937-2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

III. DERIVAR los antecedentes asociados a los hechos denunciados, relativos a condiciones laborales, a la Seremi de Salud de Los Lagos, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.

Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.

IV. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2016-3222-X-RCA-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Biomar Chile S.A.

Asimismo, notificar quienes presentaron las denuncias individualizadas la Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

Notificación:

- Biomar Chile S.A. Ruta 5 Sur, kilómetro 1076, sector Pargua, Calbuco, Región de Los Lagos.
- Denunciante ID 937-2016.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos SMA.
- Seremi de Salud Los Lagos.

